

**ARCHIVA EXPEDIENTE ROL D-246-2023**

**RES. EX. N° 2/ ROL D-246-2023**

**Santiago, 20 de marzo de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, con fecha 31 de octubre de 2023 se emitió la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-246-2023, que contiene la formulación de cargos contra la sociedad Los Valdivia Limitada, RUT N° 76.910.364-3, titular de la Unidad Fiscalizable denominada “Don Salvaje Restobar”, por infracción al artículo 35 de la LO-SMA, específicamente, la letra h), por infracción a la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

2° Que, con fecha 31 de octubre de 2023 se encargó a Correos de Chile el envío de la referida resolución por carta certificada para su notificación, la cual, según consta en la información de seguimiento disponible en el expediente sancionatorio no pudo ser notificada a sociedad Los Valdivia Limitada, razón por la, con fecha 27 de noviembre de 2023, fue devuelta a las oficinas del nivel central de esta Superintendencia, como notificación fallida.

3° Que, con fecha 5 de diciembre de 2023, una funcionaria de esta Superintendencia intentó realizar la notificación personal de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-246-2023, resultando nuevamente esta gestión en una notificación fallida, constatándose en dicha ocasión que en la dirección de la unidad fiscalizable se encontraba operando un nuevo local comercial. En dicha oportunidad, personal fiscalizador se entrevistó con el denunciante del presente procedimiento sancionatorio el cual indicó que *“el nuevo local comercial se encontraba operando hace aproximadamente dos meses atrás”*.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



4° Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

5° Que, el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 19.880 establece que *“los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”*. De conformidad a lo indicado, el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se ha iniciado, toda vez que la formulación de cargos es un acto de contenido individual y hasta la fecha no ha podido ser notificada al presunto infractor.

6° Que, por su parte, mediante el Dictamen N° 18.848, de 12 de julio de 2019, la Contraloría General de la República ha señalado que: *“(…) la normativa entrega a la SMA cierto margen de apreciación para definir (...) si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, así como también para determinar si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, debe tener una motivación y un fundamento racional (aplica dictamen N° 4.547, de 2015)”* (énfasis agregado).

7° Que, en el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, se indica que la administración deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, en la gestión pública; en tanto que en el artículo 5° del citado cuerpo normativo se indica que *“las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”*.

8° Que, según consta en los considerandos precedentes, esta Superintendencia ha realizado diversas gestiones dirigidas a notificar la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-246-2023, al presunto infractor, constatando personalmente que la unidad fiscalizable ya no opera en la dirección señalada en la formulación de cargos. Que, adicionalmente, se ha podido establecer que en la dirección de la unidad fiscalizable a la que se asocian los hechos imputados, actualmente se encontraría operando otro establecimiento comercial, de conformidad a lo indicado por personal fiscalizador de esta Superintendencia y por el denunciante receptor.

9° Que, en este contexto, el artículo 14 de la Ley 19.880 establece el principio de inexcusabilidad, según el cual la Administración se encuentra obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. De conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la referida disposición, en los casos de desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

10° Que, en este mismo sentido, el artículo 40 de la Ley 19.880, que regula la conclusión del procedimiento administrativo, señala en su inciso segundo que la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevinientes constituye una causal de terminación del procedimiento, debiendo dictarse en tal caso una resolución fundamentada que así lo declare.



11° Que, en virtud de las circunstancias precedentemente descritas, que han impedido dar inicio al procedimiento sancionatorio respecto de la sociedad Los Valdivia Limitada, y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia administrativa, se ha determinado no perseverar en el inicio del presente procedimiento; razón por la cual se procederá al archivo y publicación del expediente asociado.

12° Que, lo anterior no obsta a la facultad de esta Superintendencia del Medio Ambiente para dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio en caso de que, en base a nuevos antecedentes, pueda establecerse la existencia de circunstancias que así lo ameriten.

**RESUELVO:**

I. **DECRETAR EL ARCHIVO** del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-246-2023, dirigido en contra de la sociedad Los Valdivia Limitada, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 inciso final y 40 inciso segundo de la Ley 19.880.

II. **NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO**, al interesado del presente procedimiento.

**Guillermo Tejo Jara**  
**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Correo Electrónico:**

- Álvaro Felipe Calderón Gajardo, a la casilla electrónica: [alvaro\\_fcg@hotmail.com](mailto:alvaro_fcg@hotmail.com)

**C.C.:**

- Oficina regional Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Tarapacá.

